



PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Leyes y Decretos

QUE PROTEJEN Y FOMENTAN LA
AGRICULTURA, GANADERÍA
E INDUSTRIAS



Estadística

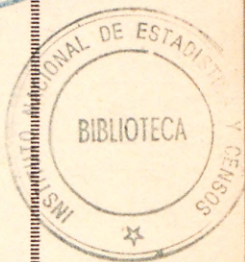
POBLACIÓN Y DEMOGRAFÍA
CENSO GANADERO
ESTADÍSTICA AGRÍCOLA, Etc.



PUBLICACIÓN OFICIAL

— 1 9 3 3 —

A



Publicación ordenada durante el Gobierno del
Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia

Dr. JUAN B. CASTRO

Ministro de Gobierno y Hacienda
Dr. LORENZO FAZIO ROJAS

02 EN 1996

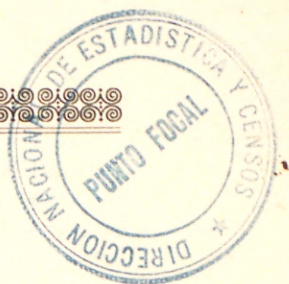
Confeccionada por la
DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA

Dr. Héctor D. Argañarás
Director

A. Olmos Castro
Secretario



— año 1933 —



COLONIAS AGRÍCOLAS

LEY No. 492 - 31 DE OCTUBRE 1914
FOMENTANDO LA FORMACIÓN DE
COLONIAS AGRÍCOLAS

Por cuanto:

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—El P. E. fomentará la formación de colonias agrícolas dentro del territorio de la Provincia, ya sea creándolas directamente, ya concediendo los beneficios de esta ley a la persona o sociedad que quiera establecerlas.

CAPÍTULO I

Art. 2º.—Autorízase al P. E. para disponer de la tierra fiscal que conceptúe apta para la colonización, como también para adquirir tierras convenientes para entregarlas a este fin, en la extensión y lugares que él determine, debiendo estar situadas cuando más a diez kilómetros de una estación de ferrocarril.

Art. 3º.—Las colonias se dividirán en lotes no mayores de cien hectáreas en tierras sin riego y si fueran de regadío, la superficie de los lotes no será mayor de cincuenta hectáreas; los que se venderán bajo las condiciones siguientes:

- a) No podrá venderse a una misma persona más de un lote.
- b) El lote vendido deberá ser poblado y cultivado por lo menos en la mitad de su extensión.
- c) La población consistirá en una casa con capacidad para la familia del agricultor y en la construcción de un pozo de balde.
- d) El adquirente plantará por lo menos diez árboles frutales por hectárea y los conservará arraigados en el terreno.
- e) Introducirá, además, cincuenta aves de corral, cinco vacas lecheras y los animales y útiles necesarios al cultivo.

Art. 4º.—Las precedentes obligaciones deberán cumplirse dentro de los tres primeros años, pudiendo sin embargo, acordarse prórrogas cuando a juicio del P. E. fueran justificadas.

Art. 5º.—Tendrán preferencia para la adquisición de los lotes las personas que se obliguen a poblarlos y cultivarlos personalmente, y que a juicio del P. E. tengan el arraigo y elementos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 6º.—La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el art. 3º. será, una vez comprobada, causa de rescisión del contrato, sin indemnización alguna por las mejoras introducidas,

Art. 7º.—El precio de venta de los lotes será el siguiente:

- a) Cuando la tierra destinada a la colonización sea fiscal, el 50 por ciento de la tasación hecha por el Consejo de Hacienda.
- b) cuando fuera adquirido por el Gobierno no podrá ser mayor que el del costo de adquisición, comprendidos los gastos de mensura y división.

Art. 8º.—El pago de los lotes se hará en diez cuotas: la primera, al finalizar el primer año, pudiendo el P. E. prorrogar por un año más el pago de ellas; las demás anualmente. A este efecto se firmará una letra por cada anualidad.

Art. 9º.—Al comprador se le otorgará una boleta provisional que será canjeada por el título definitivo, una vez que se hubiese pagado la última cuota y cumplido las obligaciones de población y cultivo.

Art. 10.—Los adquirentes no podrán transmitir los boletos a otras personas sin previa autorización del P. E., salvo los casos de sucesiones.

Art. 11.—La falta de pago de las tres cuotas será también causa de rescisión de la venta, en cuyo caso las mejoras que se hubiesen hecho por el adquirente quedarán a beneficio de la tierra sin derecho a indemnización alguna, y las cuotas pagadas se considerarán como precio de arrendamiento.

Art. 12.—Las solicitudes de compra de lotes se presentarán en un sello de cinco pesos y las boletas provisionales se extenderán en uno de un peso.

Art. 13.—La adjudicación de los lotes que se soliciten se harán en el siguiente orden de preferencia:

1º. A los agricultores de profesión.

2º. A los argentinos nativos y naturalizados.

3º. A los que tengan mayor número de hijos.

4º. A los que acrediten mayor suma de recursos. Cuando dos o más interesados en iguales condiciones soliciten el mismo lote, será preferido el primero que se hubiere presentado.

Art. 14.—Las tierras destinadas a la colonización quedarán exceptuadas de impuestos fiscales y municipales durante el término de quince años, a contar desde la fecha en que se otorgue a los adquirentes de lotes el boleto provisional a que se refiere el art. 9º.

Art. 15.—Durante el mismo tiempo fijado en el artículo anterior, no podrán ser objeto de ejecución y embargo la semilla necesaria para el cultivo, ni las máquinas, ni animales y demás útiles e instrumentos de labranza aplicados a la explotación respectiva.

CAPÍTULO II

Art. 16.—Toda persona o sociedad que pretenda formar una colonia agrícola acogida a los beneficios de esta ley, presentará al P. E. una solicitud que exprese el área, situación y nombre que haya de tener el centro proyectado, acompañada del plano por duplicado y en tela del trazado y división de la colonia.

Art. 17.—Los concesionarios acreditarán en cada caso igualmente ante el P. E. lo siguiente:

a) Título de propiedad de la tierra y aprobación judicial o administrativa de su deslinde.

b) Que el recurrente no es deudor moroso de contribución territorial.

Art. 18.—La extensión total de cada colonia no será menor de dos mil hectáreas, divididas en lotes de diez a cien hectáreas.

Art. 19.—El perímetro de cada colonia se determinará por calles de un ancho mínimo de quince metros y los lotes o grupos de lotes estarán a su vez separados entre sí por calles de un ancho no menor de diez metros.

Art. 20.—Los concesionarios facilitarán a los colonos el pago de los lotes en las colonias y de los solares en las villas, por cuotas anuales.

Art. 21.—Si dentro de los tres primeros años de la fundación de una colonia se hubiere vendido más de la mitad de los lotes rurales, en la proporción de mil hectáreas por cada veinte familias radicadas en ella; el P. E. a solicitud de los concesionarios y previa aprobación de los hechos, declarará establecida la colonia y hará efectivos los beneficios de la ley. Cada familia se compondrá por lo menos de dos personas.

Art. 22.—La colonia establecida en las condiciones de esta ley quedará exceptuada del impuesto de contribución territorial y sus productos de todo impuesto fiscal o municipal por el término de diez años.

Art. 23.—A los efectos del artículo precedente, las oficinas fiscales harán la valuación de los inmuebles, sin tener en cuenta las mejoras que se introduzcan en los tres primeros años, suspendiendo el cobro de las cuotas correspondientes.

Art. 24.—Hecha por el P. E. la declaración a que se refiere el art. 21 se procederá a anular las cuotas en suspenso, correspondientes a los lotes vendidos, y se exigirá el pago del impuesto por los lotes no vendidos, en los años siguientes.

Art. 25.—El jefe de la familia que adquiera su lote en la colonia particular, quedará comprendido en las exenciones de esta ley, siempre que llene las formalidades siguientes:

a) Que inscriba su título de adquisición en el registro respectivo.

b) Que acredite por medio de un acta labrada ante la autoridad judicial inmediata, que está radicado con su familia en la colonia.

Art. 26.—Los colonos que se establezcan con posterioridad a los tres primeros años y llenen las formalidades prescriptas en el

artículo anterior, gozarán las mismas exenciones que el resto del plazo fijado en el artículo 22.

Art. 27.—Perderá su derecho a las exenciones que se acuerdan, el colono que despoblase su lote por más de seis meses.

Art. 28.—Los fundadores de estas colonias, informarán al P. E. el mes de Enero de cada año, de las ventas de lotes que se hubieran realizado en el año anterior a los efectos correspondientes.

CAPÍTULO III

Art. 29.—En las tierras fiscales que el P. E. conceptúe convenientes dispondrá la fundación de granjas con una superficie de diez hectáreas cada una, previa mensura y delineación que mandará practicar.

Art. 30.—Los terrenos destinados a este objeto no podrán estar situados a mayor distancia de cinco kilómetros de una estación de ferrocarril.

Art. 31.—Los lotes destinados a granjas serán donados gratuitamente por el P. E. a la persona que lo solicite bajo las siguientes condiciones:

- a) No podrá donarse a una misma persona más de un lote.
- b) Construirá una casa con capacidad para su familia, un pozo de balde, gallinero y corral y cercará de alambre todo el lote.
- c) El adquirente vivirá con su familia en el lote y lo trabajará personalmente.
- d) Cultivará dos hectáreas de hortalizas, una por lo menos de árboles frutales y adaptables a la región, y el resto, de cereales y alfalfa.
- e) Introducirá dos vacas lecheras, dos casales de cerdos y cincuenta aves de corral.

Art. 32.—Las presentes obligaciones deberán cumplirse dentro de cinco años, pudiendo sin embargo el P. E. acordar prórrogas que a su juicio fueran justificadas.

Art. 33.—En la adjudicación de los lotes se tendrá en cuenta el orden de preferencia establecido en el artículo 13.

Art. 34.—Una vez acordada la adjudicación el P. E. otorgará un boleto provisorio dando posesión de la tierra, cuyo boleto

será canjeado por la respectiva escritura de dominio, sin gasto alguno, cumplidas que fueran las condiciones a que se refiere el artículo 32.

Art. 35.—Desde la expedición del boleto provisorio, el adjudicatario de un boleto de granja gozará de la exoneración de todo impuesto fiscal o municipal.

Art. 36.—Es aplicable a los poseedores de granjas lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Art. 37.—Siempre que el punto céntrico de la colonia proyectada diste más de veinte kilómetros de una estación de ferrocarril o de una población de más de doscientos habitantes, se destinará la extensión necesaria para la fundación de un centro urbano, de acuerdo a lo prescripto por la ley respectiva. Estando la colonia a menos distancia, será facultativo del propietario crear el centro urbano.

Art. 38.—El P. E. proveerá a las colonias y pueblos, de escuelas, autoridades policiales, judiciales y administrativas a medida que las necesidades de su crecimiento lo reclamen.

CAPÍTULO V

Art. 39.—Los molinos, destilerías y todo otro establecimiento destinado a la elaboración de los productos del suelo que se establezcan en las colonias, granjas y centros urbanos creados en virtud de esta ley, serán exonerados del impuesto de patentes por el término de cinco años, sin perjuicio de las demás exenciones acordadas por esta ley. Durante el mismo tiempo las casas de comercio solo pagarán media patente. No gozarán de esta exención las patentes personales, aún cuando se consideren anexas a un ramo de comercio o industrias.

Art. 40.—Cada año antes de comenzarse el levantamiento de la matrícula de patentes, los industriales y comerciantes a quienes alcancen los beneficios acordados por esta ley, se presentarán a la Dirección de Rentas con todos los recaudos del caso, a fin de ser excluidos de la clasificación. La falta de pre-

sentación en tiempo oportuno, importará la renuncia por todo el año de la exención establecida.

Art. 41.—En cualquier tiempo que se descubra la falsedad de título o de los hechos que se invoquen para acogerse a las exenciones de esta ley, se cobrarán los impuestos correspondientes, sin perjuicio de la acción penal que procediera.

CAPITULO VI

Art. 42.—Créase en la Dirección de Geodesia y Tierras una sección que se denominará «Colonias», dependiente de la misma dirección y que intervendrá en todo lo concerniente a la ejecución de la presente Ley. La dirección, tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Recibir las solicitudes que se presente sobre la fundación de colonias, granjas y centros urbanos, elevándolas al P. E. con los informes y antecedentes pertinentes para su resolución.

b) Asesorar al P. E. en toda reclamación o queja que se presente relacionada con la presente ley.

c) Llevar un registro en el cual se anoten con todos los datos correspondientes las concesiones y adjudicaciones de tierras destinadas a la colonización y fundación de granjas.

d) Vigilar por intermedio de sus empleados si los adquirentes o poseedores de lotes de colonización y granjas cumplen con las obligaciones impuestas por esta ley.

e) Informar al P. E. sobre la situación y calidad de las tierras destinadas a la colonización y la clase de cultivos que en las mismas pueden desarrollarse.

f) Elevar al P. E. la nómina de adjudicatarios y adquirentes de tierras con la extensión, ubicación y linderos de las mismas para las anotaciones correspondientes en los catastros y registros de la Dirección de Rentas, a los fines de la exención de impuestos acordada.

g) Presentar a la Dirección de Rentas la nómina de los industriales, comerciantes y demás personas a quienes comprendan los beneficios de esta ley.

CAPÍTULO VII

Art. 43.—Los propietarios a quienes se hubiera acordado exención de impuestos de acuerdo con la Ley de Colonias, de 14 de Diciembre de 1889, deberán colocarse en las condiciones de la presente ley para continuar gozando de la exención acordada, en el término de cinco años, el cual correrá desde la fecha del respectivo decreto que concedió la exoneración de impuestos.

Art. 44.—Derógase la Ley de Colonias de 14 de Diciembre de 1889.

Art. 45.—Comuníquese al P. E.

Decreto 7 de Enero 1925.

Sobre planos de las Colonias existentes
y tierras aptas para el cultivo. :: :: ::

CONSIDERANDO:

I—Que conviene dar mayor impulso a la agricultura ya que este es uno de los factores que más han de contribuir al aumento de la riqueza de la provincia;

II—Que la necesidad de atender esta floreciente industria asume caracteres impostergables cuanto más en la presente época, en que los ensayos realizados se han efectuado con éxitos halagüeños;

III—Que actualmente no existe ninguna organización del personal dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas que contribuya al conocimiento inmediato y directo de las diversas zonas de la provincia;

IV—Que estos trabajos deben efectuarse de acuerdo a un plan metódico para que pueda establecerse con precisión la bondad de las tierras cultivadas;

Por ello, el Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—La Dirección de Geodesia y Tierras mandará levantar planos de las colonias existentes o aptas para el cultivo; clases de tierras; profundidad de las aguas; importancia de las poblaciones que son centros de empleados ferroviarios; ensayos efectuados; situación actual y porvenir de las poblaciones de mayor o menor actividad y producción; caminos existentes o necesarios a construirse para facilitar el transporte de los productos de esa zona.

Art. 2º.—Comisiónase para efectuar esta tarea a un Vocal de la Dirección de Geodesia y Tierras para que haga las investigaciones necesarias, trasladándose a las diversas regiones de la provincia a los efectos del Art. 1º. de este decreto, con cargo de informar a este Ministerio el resultado de su misión.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.



COLONIAS PASTORILES

LEY No. 540 - 16 OCTUBRE 1915
AUTORIZANDO LA FORMACIÓN
DE COLONIAS PASTORILES EN LA
PROVINCIA

Por cuanto:

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—El P. E. fomentará la formación de colonias pastoriles dentro del territorio de la Provincia, ya sea creándolas directamente, ya concediendo los beneficios de esta ley a la persona o sociedad que quiera establecerlas.

CAPÍTULO I

Art. 2º.—Autorízase al P. E. para mandar mensurar y dividir en lotes, áreas de tierras fiscal, de una superficie no menor de veinte mil hectáreas, en los Departamentos Mariano Moreno, Copo y Pellegrini, destinadas a la fundación oficial de colonias pastoriles.

Art. 3º.—Las tierras fiscales destinadas a la colonización, deberán, a juicio de la Dirección de Geodesia y Tierras, ser aptas y tener la capacidad zootécnica para la colonización pastoril.

Art. 4º.—Cada lote, que constituirá una estancia, será de dos mil quinientas hectáreas, separado por calles de diez metros que darán acceso a los caminos públicos.

Art. 5º.—Los lotes se entregarán en venta bajo las condiciones siguientes:

- a) No podrá venderse a una sola persona más de un lote.
- b) El lote será cercado de alambre en toda su extensión y dividido en potreros en la forma más conveniente para su mejor explotación.

c) El adquirente construirá una casa habitación con capacidad suficiente para su familia, un pozo de balde, siempre que fuera posible, una represa o bebedero de hacienda de 50 por 50 metros, con dos metros de hondura, para almacenar el agua de las lluvias, o bien un tanque australiano, corrales y bretes para el servicio de la estancia.

d) Introducirá cincuenta vacas de cría, quince animales equinos, cincuenta lanares y cien cabríos.

Art. 6º.—Las precedentes obligaciones deberán cumplirse dentro de los 5 años de la fecha del boleto provisional de que habla la presente ley, pudiendo, sin embargo, acordarse prórroga cuando a juicio del P. E. tengan las condiciones y los elementos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 7º.—Tendrán preferencia para la adquisición de los lotes, las personas domiciliadas en los Departamentos citados, con más de dos años de residencia, y que a juicio del P. E. tengan las condiciones y los elementos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 8º.—La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el art. 5º, será, una vez comprobada, causa de rescisión del contrato, sin indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 9º.—Los lotes se venderán con el 50 0/0 menos de la tasación hecha por el Consejo de Hacienda, y el pago podrá efectuarse en títulos de la Ley 489.

Art. 10.—El pago del precio se hará en diez cuotas: la primera, al finalizar el primer año, pudiendo el P. E. prorrogar por un año más el pago de ellas, y las demás, anualmente. A este efecto se firmará una letra por cada anualidad.

Art. 11.—Al comprador se le otorgará un boleto provisional que será canjeado por el título definitivo, una vez pagada la última cuota, y cumplidas las obligaciones impuestas por el art. 5º.

Art. 12.—Los adquirentes no podrán transmitir los lotes a otras personas sin previa autorización del P. E., salvo los casos de sucesiones.

Art. 13.—La falta de pago de tres cuotas será también causa de rescisión de la venta, en cuyo caso las mejoras que se hubieran hecho por el adquirente quedarán a beneficio de la tierra, sin dere-

cho a indemnización alguna, y las cuotas pagadas se considerarán como precio de arrendamiento.

Art. 14.—Los adquirentes no podrán hacer explotación forestal en sus respectivos lotes, mientras no obtengan el título definitivo, de acuerdo con el art. 5.º de esta ley, pero sí podrán sacar la madera necesaria para llenar las condiciones impuestas en los incisos B y C de ese mismo artículo, así como para adquirir otra mejora que sea necesario introducir en el establecimiento.

Art. 15.—En caso de violación del artículo precedente, una vez comprobada, producirá la inmediata caducidad de la concesión, con pérdida de las cuotas pagadas y mejoras introducidas, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades que correspondan por la explotación indebida de los bosques.

Art. 16.—Las solicitudes de compra de lotes se presentarán en un sello de cinco pesos y las boletas provisionales se extenderá en uno de dos pesos.

Art. 17.—La adjudicación de los lotes que se soliciten se hará en el siguiente orden de preferencia:

1º. A los vecinos de los Departamentos Mariano Moreno, Copo y Pellegrini, que se encuentren en las mismas condiciones del art. 6.º.

2º. A los argentinos nativos y naturalizados.

3º. A los que se dediquen personalmente a trabajar la estancia.

4º. A los que tengan mayor número de hijos.

5º. A los que acrediten mayor suma de recursos. Cuando dos o más interesados, en iguales condiciones, soliciten el mismo lote, será preferido el que se hubiese presentado primero.

Art. 18.—Las tierras destinadas a la colonización pastoril, como las haciendas y animales introducidos en las mismas, quedarán exceptuados de todo impuesto fiscal durante el término de quince años, a contar desde la fecha en que se otorgue el boleto provisional, y además los útiles, máquinas y enseres destinados a la explotación de los productos ganaderos.

Art. 19.—Durante el mismo tiempo citado en el artículo anterior, no podrán ser objetos de embargo y ejecución las haciendas de cría y animales de servicio introducidos en la colonia, como tam-

poco las máquinas, útiles y enseres destinados a la explotación de los productos de la estancia.

Art. 20.—La sección colonias de la Dirección de Geodesia y Tierras creada por Ley 492 sobre colonización, intervendrá en todo lo concerniente a la ejecución de la presente ley, de acuerdo en todo con las facultades que le asigna el art. 42 de la Ley de Colonización.

Art. 21.—La sección colonias a que se refiere el artículo anterior, llevará un registro independiente por el inciso c), art. 42 de la Ley 492, en el cual se anotarán todos los datos concurrentes a la colonización pastoril.

CAPÍTULO II

Art. 22.—Toda persona o sociedad que pretenda formar una colonia pastoril acogida a los beneficios de esta ley, presentará al P. E. una solicitud que exprese el área, situación y nombre que haya de tener el centro proyectado, acompañada del plano por duplicado y en tela del trazado y división de la colonia.

Art. 23.—Los concesionarios acreditarán en cada caso igualmente ante el P. E. lo siguiente:

a) Título de propiedad de la tierra y la aprobación judicial o administrativa de su deslinde.

b) Que el recurrente no es deudor moroso de contribución territorial.

Art. 24.—La extensión total de cada colonia no será menor de diez mil hectáreas, divididas en lotes de mil a dos mil hectáreas.

Art. 25.—El perímetro de cada colonia se dividirá por calles de un ancho mínimo de quince metros y los lotes o grupos de lotes estarán a su vez separados entre sí por calles de un ancho no menor de diez metros.

Art. 26.—Los concesionarios facilitarán a los colonos el pago de los lotes por cuotas anuales.

Art. 27.—Si dentro de los cinco primeros años de la fundación de una colonia se hubiese vendido más de la mitad de los lotes, el P. E., a solicitud de los concesionarios y previa comprobación de los hechos, declarará establecida la colonia y hará efectivos los beneficios de la ley.

Art. 28.—La colonia establecida en las condiciones de esta ley, quedará exceptuada del impuesto de contribución territorial y sus productos de todo impuesto fiscal por el término de diez años.

Art. 29.—A los efectos del artículo precedente las oficinas fiscales harán la valuación de los inmuebles sin tener en cuenta las mejoras que se introduzcan en los cinco primeros años, suspendiendo el cobro de las cuotas correspondientes.

Art. 30.—Hecha por el P. E. la declaración a que se refiere el art. 27, se procederá a anular las cuotas en suspenso correspondientes a los lotes vendidos y se fijará el pago del impuesto por los lotes no vendidos en los años siguientes.

Art. 31.—El adquirente de un lote en una colonia particular quedará comprendido en las excepciones de esta ley, siempre que llene las formalidades siguientes:

a) Que inscriba su título de adquisición en el registro respectivo.

b) Que acredite por medio de una acta labrada ante la autoridad policial inmediata, que está radicado en la colonia.

Art. 32.—Los colonos que se establezcan con posterioridad a los cinco primeros años y llenen las formalidades prescriptas en el artículo anterior, gozarán de las mismas exenciones por el resto del plazo fijado por el art. 22.

Art. 33.—Perderá su derecho a las exenciones que se acuerdan, el colono que despoblase su lote por más de seis meses.

Art. 34.—Los fundadores de estas colonias informarán al P. E. en el mes de enero de cada año, de las ventas de lotes que se hubiesen realizado en el año anterior, a los efectos correspondientes.

Art. 35.—Comuníquese al P. E.



Ley N^o. 658 — 5 Noviembre 1918

Reformando la Ley de Colonias Pastoriles.

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1^o.—Modificanse los artículos 2^o, 4^o, 5^o, 7^o, 8^o, y 13 de la ley número 540. de fecha Octubre 16 de 1915, en la siguiente forma:

Art. 2^o.—El P. E. mandará mensurar y dividir en lotes, áreas de tierra fiscal de una superficie de no menor de cinco mil hetáreas, destinadas a la fundación oficial de colonias pastoriles, por sí o a petición de interesados.

Art. 4^o.—Cada área de tierra que constituirá una estancia, serán de dos mil quinientas hectáreas, separadas por callejones de diez metros de ancho que puedan servir para caminos públicos, pudiendo uno de éstos, ser de una superficie menor, cuando la mensura y división de un lote determinado, resultara una fracción menor de dos mil quinientas hectáreas,

Art. 5^o.—inciso b) El adquirente construirá una casa habitación con capacidad suficiente para su familia, un pozo de balde, siempre que fuera posible, una represa o bebedero de hacienda de 25 por 25 metros, con dos metros de hondura para almacenar el agua de las lluvias, o bien un tanque australiano, corrales y bretes para el servicio de la estancia.

Inciso c) Introducirá veinticinco vacas de cría, quince animales equinos, cincuenta lanares y cincuenta cabríos.

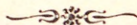
Art. 7^o.—Tendrán preferencia para la adquisición de los lotes las personas domiciliadas en los departamentos en que se establezcan las colonias, con más de dos años de residencia, y que a juicio del P. E. tengan las condiciones y elementos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

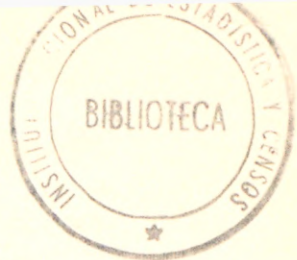
Art. 8º.—La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. 5º. será causa de rescisión del contrato, sin indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 13.—La falta de pago de tres cuotas será también causa de rescisión de la venta. En este caso el P. E. sacará a remate el lote con las mejoras introducidas, y si la venta, luego de pagados los saldos deudores diera remanentes, se devolverá al colono cuya venta le ha sido rescindida.

Art. 2º.—Queda autorizado el P. E. para intercalar las modificaciones a que se refiere esta ley en la ley respectiva.

Art. 3º.—Comuníquese al P. E.





Ley No. 661. — 13 Diciembre 1918

Eximiendo de impuestos provinciales y municipales y otorgamiento de primas a las industrias que se implanten en la Provincia.

Por cuanto:

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Desde la promulgación de la presente ley, todas las industrias que se mencionan en la misma y que se implanten en la provincia para la elaboración de sus materias primas, gozarán de exención total de impuestos fiscales y municipales por el término de diez años.

Art. 2º.—Las mismas industrias gozarán de primas que acordará el P. E. en la siguiente forma:

a) Diez mil pesos nacionales a la persona o sociedad que instale la primera fábrica de hilado y tejido para elaborar materiales textiles de la provincia con un capital no menor de cuarenta mil pesos como valor de la fábrica.

b) Cinco mil pesos nacionales a la persona o sociedad que instale la primera fábrica para elaborar aceites vegetales de productos de la provincia, con un capital no menor de veinte mil pesos nacionales como valor de la fábrica.

c) Cinco mil pesos nacionales a la persona o sociedad que instale la primera fábrica con capital no menor de veinte mil pesos para la elaboración de portland.

d) Gozará de una prima de un mil pesos nacionales, el inventor dentro de la provincia, de la primera maquinaria aplicable a las industrias, que obtenga patente de invención, de las oficinas respectivas de la nación.

Art. 3º.—Todas las fábricas o instalaciones que menciona la presente ley, deben tener caracter permanente y no podrán ser enajenadas para sacarlas fuera de la provincia antes de diez años de funcionamiento sin devolver previamente al estado el importe de la prima recibida.

Art. 4º.—El P. E. tramitará las solicitudes que se le presenten, comprobará los requisitos establecidos por esta ley y se asesorará de técnicos para el otorgamiento de las primas.

Art. 5º.—Durante el receso de la H. Legislatura y con cargo de dar cuenta en sus sesiones ordinarias, el P. E. arbitrará los fondos necesarios de rentas generales y con imputación a la presente ley, para pagar las primas acordadas por la misma.

Art. 6º.—Exonérase de impuestos provinciales o municipales por el término de diez años a toda industria que se establezca por primera vez en la provincia y a las que sirven para la elaboración del jume y desfibrado del chaguar.

Art. 7º.—Para gozar de los beneficios que acuerda el artículo anterior, los interesados acreditarán previamente ante el P. E. la no existencia en la provincia de la industria que se proponen establecer.

Art. 8º.—El P. E. reglamentará la presente ley y fijará la forma y término de la presentación de las solicitudes de manera de garantizar la prioridad de las presentaciones.

Art. 9º.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Decreto 26 de Noviembre 1919

Reglamentando la Ley No. 661, sobre exención de impuestos y otorgamiento de primas a las industrias que se establezcan en la Provincia.

Siendo de vital e impostergable necesidad para bien del progreso industrial de la provincia, dar cumplimiento al artículo 8 de la ley No. 661 del 13 de Diciembre de 1918, que dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará la referida ley sobre exención de impuestos provinciales y municipales y otorgamiento de las primas a las industrias que se implanten en la provincia, para la elaboración de sus productos naturales y debiendo fijar las normas a que deben sujetarse los que se presenten a solicitar los beneficios de la ley, así como determinar los trámites y demás actos de comprobación y garantías necesarias á que los solicitantes deben ser sometidos para la determinación de la prioridad y el caracter de estable de las industrias que implanten, el interventor nacional en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º.—Decláranse comprendidas en los términos de la ley No. 661, las industrias destinadas al hilado y tejido, elaboración de aceites vegetales, elaboración de portland, a las que elaboren el jume y desfibren el chaguar, todas con materias primas que se produzcan o extraigan dentro de los límites del territorio de la provincia.

Art. 2º.—Para gozar de los beneficios de la presente ley, es condición indispensable que la industria tenga un carácter fabril, es decir máquino-factual. Las industrias domésticas o los simples oficios no están comprendidos en los términos de la misma.

Art. 3º.—Todas las industrias a que se refiere el art. 1º. del presente decreto, y que se implanten en la Provincia, para la elaboración de sus materias primas, gozarán exención total de impues-

tos fiscales y municipales por el término de diez años. Para gozar de esta liberación será necesario que los interesados se presenten al ministerio de hacienda y obras públicas de la provincia, declarando: a) lugar en que se encuentra la fábrica; b) clase de industria que explotan; c) materia prima que emplean; d) lugar de donde la extraen y donde la elaboran; e) clase de instalaciones y de las máquinas que poseen; f) número del personal empleado; g) capital invertido en la empresa.

Demostrarán además el carácter de permanente de sus establecimientos industriales; y los agraciados con liberación de impuestos, para garantía, ofrecerán ante el escribano de gobierno fianza por el valor de los impuestos que deberían cobrarse durante el término de diez años.

Art. 4º.—Para determinar la veracidad de las declaraciones hechas por los interesados, que exige el art. anterior, se requerirán informes a las municipalidades, comisiones municipales o a los juzgados de paz o comisarías de policías respectivas, y en último término, a la dirección de obras públicas, dirección general de rentas y contaduría de la provincia. Las municipalidades, la D. G. de Rentas y la Contaduría de la provincia determinarán el monto de la garantía que debe exigirse a los industriales a quienes se les acuerde los beneficios del artículo anterior.

Art. 5º.—a) Gozará de una prima de diez mil pesos moneda nacional la persona o sociedad que instale la primera fábrica de hilado y tejido para la elaboración de materias textiles de la provincia y que hayan invertido en dichas fábricas un capital no menor de cuarenta mil pesos como valor de las maquinarias y demás útiles e instalaciones necesarias a la misma industria.

b) Gozará de una prima de cinco mil pesos moneda nacional, la persona o sociedad que instale la primera fábrica para elaborar aceites vegetales de productos de la provincia y que hayan invertido un capital no menor de veinte mil pesos como valor de las maquinarias y demás útiles e instalaciones necesarias a la misma.

c) Gozará de una prima de cinco mil pesos moneda nacional la persona o sociedad que instale la primera fábrica para la elaboración de portland con materias primas de la provincia y en la que se haya invertido un capital no menor de veinte mil pesos, en maquinarias, útiles y demás instalaciones necesarias a la misma industria.

Art. 6º.—Las personas o sociedades que deseen acogerse a los beneficios de los artículos anteriores, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones, a fin de comprobar la prioridad, importancia y garantizar el carácter de permanencia de sus industrias: se presentarán al ministerio de hacienda y obras públicas especificando claramente: a) el lugar donde se encuentra instalada la fábrica; b) tiempo exacto en que comenzó la instalación del establecimiento fabril y fecha en que comenzaron los trabajos de elaboración; c) clase de industria que explotan, materia prima que emplean y lugar de donde la extraen; d) clase de las instalaciones y de las maquinarias que poseen; e) número del personal empleado; f) detalle del capital invertido en la empresa; g) muestras de los productos elaborados. Estas declaraciones deberán venir acompañadas de los documentos y legalizaciones que acrediten la autenticidad de las mismas.

Art. 7º.—Para mayor comprobación de la declaraciones que se exigen en el artículo anterior, se requerirán informes a las municipalidades, comisiones municipales, o a los juzgados de paz o a las comisarías respectivas, y en último término, a la dirección de obras públicas, a la dirección general de rentas y contaduría de la provincia.

Art. 8º.—Las personas o sociedades a quienes se les acuerde las primas estipuladas por el art. 5º. del presente decreto, deberán acreditar su carácter de industrias permanentes, y el compromiso de no enagenarlas para sacarlas fuera de la provincia antes de los diez años de funcionar y para garantía ofrecerán ante el escribano de gobierno, fianza por el valor de la prima acordada y por el valor total de los impuestos que deberían cobrarse durante el término de diez años. Las municipalidades, la dirección general de rentas y la contaduría de la provincia, determinarán el monto de la garantía que debe exigirse por la liberación de impuestos fiscales y municipales.

Art. 9º.—La prioridad en la instalación de un establecimiento fabril que elabora materia prima de la provincia, deberá ser demostrada por los interesados con la presentación de todos los documentos legalizados que crea necesarios. Al recibirse en el ministerio de hacienda y obras públicas una solicitud reclamando prima en calidad de primer explotador industrial de una materia natural de la provincia, de acuerdo con las prescripciones de la ley y del pre-

sente decreto reglamentario, se ordenará su publicación en dos diarios de la capital de la provincia y por cuenta del presentante, durante diez días contados desde el posterior a la primera presentación, a fin de que durante este término se presenten reclamando prioridad quienes se crean con derecho a ella.

Art. 10.—Pasados los diez días de la publicación a que se refiere el artículo anterior, ya no se aceptará ningún otro reclamo de prioridad sobre la misma industria y se procederá a determinar cuál de los presentantes ha establecido en la provincia la primera explotación industrial, que origina sus solicitudes. Determinará esta prioridad una comisión especial compuesta por el director de obras públicas, director de rentas, contador general y el fiscal de estado.

Las resoluciones de esta comisión deberán dictarse dentro de los treinta días de pasadas las solicitudes a su consideración y lo que ésta resuelva tendrá carácter de inapelable.

Art. 11.—Gozará de una prima de un mil pesos moneda nacional, el inventor, dentro de la provincia, de la primera maquinaria aplicable a las industrias, que obtenga patente de invención de las oficinas respectivas de la nación.

Art. 12.—El invento a que se refiere el artículo anterior, no debe tener el carácter de una simple modificación en las maquinarias ya existentes o que existan; es indispensable que la maquinaria inventada modifique un método ya conocido, ofreciendo ventajas evidentes en cuanto al porcentaje de producción y cualidades estimables en el producto.

Art. 13.—La prioridad del invento se determinará por la fecha de la patente de invención argentina, además de las actuaciones exigidas para el otorgamiento de las primas a las industrias establecidas en la provincia, que exploten productos naturales de la misma.

Art. 14.—Para determinar el carácter de invento en la forma exigida por el art. 12, se requerirá una resolución de la junta formada por el director y los vocales del departamento de obras públicas y riego de la provincia, la cual deberá expedirse en el término de quince días. Las resoluciones de esta junta tendrán carácter de inapelables.

Art. 15.—Exónerase de impuestos provinciales o municipales por el término de diez años a toda industria análoga o derivada

de las anteriormente enunciadas que se establezca por primera vez en la provincia y a la que sirva para la elaboración del jume y desfibrado del chaguar.

La prioridad, importancia y estabilidad en el establecimiento de estas industrias se determinará en la misma forma dispuesta en los artículos anteriores.

Art. 16.—El ministerio de hacienda y obras públicas rechazará toda presentación que no esté de acuerdo con los términos de la ley que se reglamenta y del presente decreto.

Art. 17.—Si fuese necesario para la comprobación de las afirmaciones de los interesados, que personas técnicas, miembros de las diferentes reparticiones o de la comisión a que se hace referencia en los artículos anteriores, se trasladen a los lugares en donde se encuentren instalados los establecimientos industriales, los gastos que se ocasionen por este concepto serán por cuenta de los presentantes quienes harán los anticipos necesarios. La sociedad o persona a quien se le otorgue la prima o liberación de impuestos fiscales o municipales tendrá derecho a la devolución de los anticipos efectuados, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 18.—Las fianzas a que se hace referencia en los artículos 3º. y 8º. del presente decreto, deberán ser ofrecidas dentro de los diez días, contados desde la fecha de la notificación al interesado, de la resolución del Poder Ejecutivo por la cual se le acuerda prima o liberación de impuestos fiscales o municipales.

Pasado este término, el agraciado perderá todo derecho a prima o liberación de impuestos y se procederá a otorgar los beneficios de la ley a la persona o sociedad que en derecho y prioridad le siga de inmediato.

Art. 19.—Los beneficiados por la ley N.º. 661 y por este decreto, que por cualquier motivo no den cumplimiento, dentro de los términos prefijados, a las disposiciones de dicha ley y de este decreto reglamentario, perderán de inmediato todo derecho a las primas o a la liberación de impuestos acordados, y los garantes responderán por la falta de cumplimiento del compromiso contraído por los beneficiados.

Art. 20.—La persona o sociedad que sea beneficiada por la ley N.º. 661 y del presente decreto está obligada a rotular sus

productos con la siguiente inscripción: «Industria Nacional Argentina, Santiago del Estero».

Art. 21.—Los fondos necesarios para el cumplimiento de la ley N^o. 661 y del presente decreto reglamentario se imputarán a rentas generales, en la forma que determina el art. 5^o. de la citada ley.

Art. 22.—Este decreto entrará en vigencia a los diez días de la fecha a fin de que las personas o sociedades que se hayan presentado solicitando primas o liberación de impuestos municipales o provinciales puedan presentarse de acuerdo con este decreto reglamentario.

Art. 23.—Quedan derogadas y sin efecto alguno, todas las leyes y decretos que se opongan a la ley N^o. 661 y al presente decreto reglamentario.

Art. 24.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.



Ley N^o. 952 — 3 Agosto 1926

Declarando comprendida en los beneficios de la Ley N^o. 661, a las fábricas que detalla la presente ley.

Por cuanto:

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1^o.—Decláranse comprendidos en los beneficios que acuerda el Art. 6^o. de la ley N^o. 661 de fecha 13 de Diciembre de 1918, a las fábricas que se establezcan en la provincia y que a continuación se detallan:

A la primera fábrica de calzado a vapor, con un capital no menor de cincuenta mil pesos.

Al primer lavadero de lana a vapor, con un capital de cincuenta mil pesos.

A la primera fábrica de galletitas a vapor, con un capital no menor de cincuenta mil pesos

Al primer molino harinero moderno, con un capital mínimo de ochenta mil pesos.

A la primera fundición de hierro o bronce, con un capital de veinte mil pesos.

A la primera fábrica para la aplicación de la brea, y de productos de plantas tintóreas regionales, con un capital mínimo de diez mil pesos.

A la primera bodega y destilería de alcohol, con un capital no menor de veinte mil pesos.

Art. 2^o.—La tramitación de las solicitudes para comprobar la prioridad en la instalación de las fábricas a que se ha hecho referencia, se hará de acuerdo al decreto reglamentario de la Ley N^o. 661 de fecha 26 de Noviembre de 1919.

Art. 3^o.—Comuníquese al P. E.

Ley N^o. 1131. — 30 de Octubre de 1929

Eximiendo de impuestos provinciales y municipales a las primeras dos fábricas que se instalen en la Provincia para la elaboración de vino de uva.

Por cuanto:

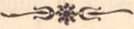
La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1^o.—Declárase exento de todo impuesto provincial o municipal, a las primeras dos fábricas que se instalen en la Provincia para la elaboración de vino de uva, durante diez años.

Art. 2^o.—Los planos para la construcción del edificio deberán ser aprobados por la Dirección de Obras Públicas, fijándose el plazo de dos años para su terminación.

Art. 3^o.—Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.



Mensaje y Proyecto de Ley

Sobre protección y fomento a las industrias que se establezcan en la Provincia.

Santiago del Estero, 28 de Noviembre de 1933.

A la H. Cámara de Diputados de la Provincia

Sala de Sesiones

Tengo el agrado de someter a la consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley de protección y fomento a las industrias que se establezcan en la Provincia para la elaboración de las materias primas locales y nacionales dentro de las condiciones que en el mismo se determinan.

El progreso alcanzado por las industrias en el país ha traído como consecuencia una mayor actividad en las distintas manifestaciones del trabajo, pues, la creación de nuevas fuentes de producción han movilizadо ingentes valores económicos de la riqueza nacional, circunstancias estas que han obligado a los poderes públicos a prestar toda la colaboración necesaria para el desenvolvimiento normal de las mismas.

Ello ha creado pues, la ineludible obligación de fomentar la radicación de toda nueva industria y el afianzamiento de las existentes mediante leyes especiales de protección que den arraigo a los capitales dentro de las seguridades y garantías necesarias que pongan a cubierto cualquier eventualidad ulterior que trabe el libre juego de los intereses privados, tanto en el orden económico como en el social.

Nuestra Carta Fundamental ha consagrado precisamente el máximo de garantías para el establecimiento de industrias en el país y de la inversión de los capitales aplicados a las mismas como un medio eficaz de propulsar el progreso general de la República, pensamiento de gobierno que ha tenido feliz realización al dictarse

posteriormente leyes especiales de protección y fomento, lo que ha traído lógicamente la actual potencialidad financiera de la nación.

Es así que, al amparo de esos principios democráticos de gobierno, de libertad y seguridad, la afluencia de capitales fué incorporándose paulatinamente a la riqueza nacional traducido en el establecimiento de industria de vital importancia para la vida económica del país, lo cual ha provocado el resurgimiento financiero del mismo.

Dentro de esa corriente de acción constructiva, la mayoría de las provincias han dictado leyes de protección y fomento industrial como un estímulo al esfuerzo privado, y al amparo de esas legislaciones se han radicado en el interior de la República nuevas industrias que constituyen hoy el más alto exponente de progreso y de bienestar colectivo.

Tal es el ejemplo de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, Tucumán, Mendoza y San Juan que cuentan con fuentes de producción que han movilizadado sus riquezas económicas colocándose entre las principales del país.

Santiago del Estero, es preciso confesarlo, ha permanecido indiferente al resurgimiento económico nacional, y ello es tan cierto que nuestra provincia no posee industrias que movilicen sus riquezas naturales.

Esto se debe a la falta de leyes de protección y de fomento que estimulen la iniciativa privada y recompense el esfuerzo de los hombres de trabajo, lo que ha retraído desgraciadamente el progreso y desarrollo de la economía local.

Desde el año 1918 está en vigencia la ley número 661 que concede los beneficios de la exención de impuestos fiscales a las industrias que se establezcan en la provincia, pero dada las condiciones precarias de esa legislación, su resultado ha sido desfavorable, puesto que los otorga con un criterio esencialmente regionalista y reducido, que no ha conseguido despertar el interés del esfuerzo ni la afluencia del capital privado.

Posteriormente se dictaron otras leyes haciendo extensivos dichos beneficios a otras industrias, pero estas como aquellas no han tenido mayormente éxito en su finalidad, debido a la falta de las garantías tan necesaria para el desenvolvimiento de capitales. Es por ello, que este gobierno orientado hacia nuevos rumbos de progreso, ha creído de su deber reformar substancialmente esas leyes

para concretar sus anhelos de protección y fomento industrial en los términos que informa el proyecto adjunto, el que refleja, sin duda alguna, la necesidad de estos momentos en que las fuerzas económicas de la riqueza nacional pasan por una situación de dura prueba como consecuencia de la falta de una organización industrial que resuma el bienestar del pueblo argentino.

Por estas consideraciones, espero que V. H. sabrá prestarle favorable sanción al proyecto de ley de referencia.

Dios guarde a V. H.

LORENZO FAZIO ROJAS
Ministro de Gob. Int.

JUAN B. CASTRO
Gobernador

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Gozarán de exención de impuesto fiscal y municipal los establecimientos industriales que se establezcan en la provincia hasta dentro de los tres años de promulgada la presente ley, para la elaboración de materias primas locales o nacionales, bajo las condiciones que más adelante se mencionan.

Art. 2º.—Exonérase de todo impuesto fiscal y municipal por el término de quince años, a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de la provincia:

1º.—A las fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otras plantas textiles con un capital mínimo de \$ 100.000 moneda nacional.

2º.—A las fábricas de aceites comestibles de origen vegetal y para usos industriales, con un capital mínimo de \$ 80.000 m/n.

3º.—A las fábricas que industrialicen el maíz, con un capital mínimo de \$ 20.000 m/n.

4º.—A las fábricas que industrialicen citrus en general, con un capital mínimo de \$ 20.000 m/n.

5º.—A las fábricas que industrialicen la arveja peluda o soja o soya, con un capital mínimo de \$ 10.000 m/n.

posteriormente leyes especiales de protección y fomento, lo que ha traído lógicamente la actual potencialidad financiera de la nación.

Es así que, al amparo de esos principios democráticos de gobierno, de libertad y seguridad, la afluencia de capitales fué incorporándose paulatinamente a la riqueza nacional traducido en el establecimiento de industria de vital importancia para la vida económica del país, lo cual ha provocado el resurgimiento financiero del mismo.

Dentro de esa corriente de acción constructiva, la mayoría de las provincias han dictado leyes de protección y fomento industrial como un estímulo al esfuerzo privado, y al amparo de esas legislaciones se han radicado en el interior de la República nuevas industrias que constituyen hoy el más alto exponente de progreso y de bienestar colectivo.

Tal es el ejemplo de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, Tucumán, Mendoza y San Juan que cuentan con fuentes de producción que han movilizadо sus riquezas económicas colocándose entre las principales del país.

Santiago del Estero, es preciso confesarlo, ha permanecido indiferente al resurgimiento económico nacional, y ello es tan cierto que nuestra provincia no posee industrias que movilicen sus riquezas naturales.

Esto se debe a la falta de leyes de protección y de fomento que estimulen la iniciativa privada y recompense el esfuerzo de los hombres de trabajo, lo que ha retraído desgraciadamente el progreso y desarrollo de la economía local.

Desde el año 1918 está en vigencia la ley número 661 que concede los beneficios de la exención de impuestos fiscales a las industrias que se establezcan en la provincia, pero dada las condiciones precarias de esa legislación, su resultado ha sido desfavorable, puesto que los otorga con un criterio esencialmente regionalista y reducido, que no ha conseguido despertar el interés del esfuerzo ni la afluencia del capital privado.

Posteriormente se dictaron otras leyes haciendo extensivos dichos beneficios a otras industrias, pero estas como aquellas no han tenido mayormente éxito en su finalidad, debido a la falta de las garantías tan necesaria para el desenvolvimiento de capitales. Es por ello, que este gobierno orientado hacia nuevos rumbos de progreso, ha creído de su deber reformar substancialmente esas leyes

para concretar sus anhelos de protección y fomento industrial en los términos que informa el proyecto adjunto, el que refleja, sin duda alguna, la necesidad de estos momentos en que las fuerzas económicas de la riqueza nacional pasan por una situación de dura prueba como consecuencia de la falta de una organización industrial que resume el bienestar del pueblo argentino.

Por estas consideraciones, espero que V. H. sabrá prestarle favorable sanción al proyecto de ley de referencia.

Dios guarde a V. H.

LORENZO FAZIO ROJAS
Ministro de Gob. Int.

JUAN B. CASTRO
Gobernador

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Gozarán de exención de impuesto fiscal y municipal los establecimientos industriales que se establezcan en la provincia hasta dentro de los tres años de promulgada la presente ley, para la elaboración de materias primas locales o nacionales, bajo las condiciones que más adelante se mencionan.

Art. 2º.—Exonérase de todo impuesto fiscal y municipal por el término de quince años, a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de la provincia:

1º.—A las fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otras plantas textiles con un capital mínimo de \$ 100.000 moneda nacional.

2º.—A las fábricas de aceites comestibles de origen vegetal y para usos industriales, con un capital mínimo de \$ 80.000 m/n.

3º.—A las fábricas que industrialicen el maíz, con un capital mínimo de \$ 20.000 m/n.

4º.—A las fábricas que industrialicen cítrus en general, con un capital mínimo de \$ 20.000 m/n.

5º.—A las fábricas que industrialicen la arveja peluda o soja o soya, con un capital mínimo de \$ 10.000 m/n.

6º.—A las fábricas que industrialicen el girasol, maní, vid, etc., con un capital mínimo de \$ 30.000 m/n.

7º.—A las fábricas de fideos, con un capital mínimo de \$ 20.000 m/n.

8º.—A las fábricas de papel, pasta de papel o cartón, con un capital mínimo de \$ 50.000 m/n.

9º.—A las fábricas de cigarros y cigarrillos y elaboración de tabacos en general, con un capital mínimo de \$ 50.000 m/n.

10.—A las fábricas de jabones y velas, con un capital mínimo de \$ 10.000 m/n.

11.—A las fábricas de galletitas, con un capital mínimo de \$ 25.000.

12.—A las destilerías de maderas, con un capital mínimo de \$ 30.000 m/n.

13.—A las fábricas que industrialicen sub-productos de los vacunos, como ser, grasa, sebo, margarina, etc., con un capital mínimo de \$ 10.000 m/n.

14.—A las fábricas de licores, con un capital mínimo de \$ 25.000 m/n.

15.—A las fábricas de conservación de citrus, legumbres en general (con cámaras frigoríficas) con un capital mínimo de \$ 50.000 m/n.

16.—A las fábricas de dulces y conservas, con un capital mínimo de \$ 10.000 m/n.

17.—A los establecimientos que industrialicen leche, con un capital no menor de \$ 10.000 m/n.

18.—A los establecimientos de empaquetamiento de frutos, con un capital mínimo de \$ 5.000 m/n.

19.—A los molinos harineros, con un capital mínimo de \$ 50.000 m/n.

Art. 3º.—Declárase comprendidos en los beneficios del art. anterior, a los siguientes establecimientos industriales:

a) Canteras de piedras, cal, yeso, portland, con un capital mínimo de \$ 20.000 m/n.

b) Fundiciones de metales obtenidos dentro del territorio de la provincia, con un capital mínimo de \$ 20.000 m/n.

c) Lavaderos de lana, con un capital mínimo de \$ 5.000 moneda nacional.

Art. 4º.—Exonérase de toda impuesto fiscal y municipal por el término de diez años a los establecimientos industriales que elaboren materias primas nacional:

1º.—Fábricas de calzado, con un capital mínimo de \$ 50.000 m/n.

2º.—Destilerías de alcohol, con un capital mínimo de \$ 20.000 m/n.

3º.—A las fábricas de espejos, con un capital mínimo de \$ 10.000 m/n.

4º.—A los frigoríficos o establecimientos que industrialicen carne de ganado bovino, porcino u otros, con un capital mínimo de \$ 100.000 m/n.

5º.—A las fábricas de pastillas, caramelos, chocolates y anexos, con un capital mínimo de \$ 20.000.

6º.—A las fábricas de embutidos, con un capital mínimo de \$ 10.000.

7º.—A las fábricas de cerveza, con un capital mínimo de \$ 30.000 m/n.

8º.—A los ingenios de azúcar, con un capital mínimo de \$ 100.000 m/n.

9º.—A las fábricas de miel de caña de azúcar, con un capital mínimo de \$ 8.000 m/n.

10.—A las fábricas de alpargatas y zapatillas, con un capital mínimo de \$ 10.000 m/n.

11.—A las fábricas de alambre, con un capital mínimo de \$ 15.000 m/n.

12.—A todo laboratorio químico que se dedique a preparados para combatir la garrapata, sarna y desinfección general, con un capital mínimo de \$ 5.000 m/n.

13.—A todos los laboratorios que preparen específicos para tratamientos de enfermedades secretas, con un capital mínimo de \$ 5.000 m/n.

14.—A las compañías de transportes aéreos para personas, cargas o encomiendas, con un capital mínimo de \$ 100.000 m/n.

Art. 5º.—La exoneración comprenderá a las fábricas y los terrenos ocupados por las mismas que los beneficiarios justifiquen propiedad, como a los productos y subproductos elaborados únicamente.

Exceptúanse las tasas por retribución de servicios (alumbrado, riego, limpieza) consumo y pavimentación.

Art. 6º.—Los establecimientos similares a los comprendidos en la presente ley que en la fecha de su sanción se encuentren funcionando regularmente, podrán acogerse a los beneficios que la misma acuerda siempre que dentro del plazo fijado acrediten ante el Poder Ejecutivo tener cumplidas las exigencias respectivas.

Art. 7º.—En el caso de paralización por más de seis meses de los trabajos de instalación, y por un año de los de elaboración, dentro de un plazo de tres años el Poder Ejecutivo hará caducar los beneficios de esta ley.

Art. 8º.—Los beneficios que acuerda esta ley entrarán en vigor al año siguiente del funcionamiento de los establecimientos industriales que en la misma se determinan.

Art. 9º.—En los establecimientos acogidos a la presente ley se empleará personal nativo o naturalizado, y el técnico o profesional podrá ser extranjero o nacional en su caso.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y fijará el procedimiento para la presentación de las solicitudes respectivas, organizando su trámite en la forma que estime conveniente a los fines del mejor cumplimiento de la ley.

Art. 11.—Deróganse las leyes Nos. 661 y 952 y toda otra disposición que se oponga a la presente-

Art. 12.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LORENZO FAZIO ROJAS
Ministro de Gobierno Int.



ESTADÍSTICA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

POBLACIÓN

Población censada al 1.º de Junio de 1914 (Tercer Censo Nacional) 261.678 Habitantes
 Densidad por kilómetro cuadrado 1.88
 Población calculada al 31 de Diciembre de 1932 464.180
 Densidad por Km. 2 3.18

MOVIMIENTO DE POBLACIÓN Y DEMOGRÁFICO

Años	POBLACIÓN		NACIMIENTOS			MATRIMONIOS			DEFUNCIONES			N. MUERTOS	
	Al 31 de Diciembre	Por K.2	Varones	Mujeres	TOTALES	Por mil	Totales	Varones	Mujeres	Totales	Por mil	Total	Per mil
1914	264.566	1.90	5.514	4.688	10.202	38.56	1.338	1.764	1.666	3.430	12.96	88	0.353
1915	269.546	1.93	5.460	4.475	9.935	36.85	1.325	1.851	1.577	3.428	12.72	48	0.178
1916	274.571	1.97	5.821	4.611	10.432	37.99	1.312	1.782	1.792	3.574	13.02	81	0.295
1917	279.589	2.01	5.424	4.252	9.676	34.61	1.241	2.345	2.168	4.513	16.14	92	0.329
1918	284.633	2.04	5.271	4.218	9.489	34.89	1.430	2.266	2.179	4.445	15.60	40	0.179
1919	289.756	2.07	6.084	4.773	10.857	34.01	1.412	2.921	2.777	5.698	19.66	93	0.311
1920	297.625	2.12	5.726	4.670	10.396	34.90	1.575	1.880	1.837	3.717	12.48	79	0.265
1921	302.972	2.16	6.344	4.703	11.043	36.49	1.562	2.149	1.924	4.073	13.77	127	0.402
1922	308.422	2.19	7.016	5.281	12.297	39.83	1.640	1.944	1.802	3.476	11.30	122	0.395
1923	313.973	2.63	7.175	5.199	12.374	39.41	1.924	2.242	2.121	4.363	13.89	135	0.433
1928	418.324	2.79	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1931	446.902	3.06	7.442	5.963	13.405	30.21	1.646	1.912	1.757	3.669	8.20	210	0.476
1932	464.180	3.18	11.459	10.596	22.055	47.50	2.029	2.468	2.089	4.557	9.80	160	0.304

La última operación censal realizada en 1914, fué a base de los sucesivos cálculos anuales de población, agregándose a la cifra inicial los saldos del crecimiento vegetativo.

La compilación de datos demográficos, quedó interrumpida, desde 1924 hasta 1931, y para establecer la población al 31 de Diciembre de 1931, se ha tomado como base la población establecida al 31 de Diciembre de 1928, de la estadística particular de A. Olmos Castro, en mérito del decreto del P. E., Serie A, del 7 de Febrero de 1929.

No es juicioso, practicar estos cálculos por más de diez años, aún en los casos de llevarse normalmente el movimiento demográfico, debido a los múltiples errores que puedan acumularse en la compilación de los datos de las planillas estadísticas demográficas remitidas por 166 Ofinas de Registro Civil que funcionan en la Provincia.

El primer censo nacional de 1869, se asignaba a Santiago del Estero, 152.898 habitantes, comprobándose en el mismo, que 26.601 hijos de la Provincia, se encontraban fuera de ella, repartidos en los demás estados argentinos, es decir, que la séptima parte de la población estaba fuera de los límites de la Provincia.

El censo escolar nacional de 1883, revelaba una disminución de 12 mil trescientos doce en edad escolar, con respecto al de 1876, atribuyéndose esta anormalidad a la gran cantidad de hijos de esta Provincia que habían emigrado a Tucumán en busca de trabajo.

Lo contrario sucede con el censo general de 1895, que muestra un aumento de cerca de 12.000 niños, con respecto al de 1883, con el consiguiente crecimiento general de la población que llega a 161.502 habitantes más.

Otro tanto llegó a comprobarse con el tercer censo general de 1914, que dió a Santiago del Estero, 261.678 habitantes, estimándose que a esa fecha la población de ese año era de unos 40 a 50 mil habitantes más de lo censado, pues se calcula en esa cantidad, los hijos de Santiago, que se encontraban accidentalmente fuera de la Provincia, en su gran mayoría en Tucumán, pues la época del censo coincidía una vez más, con la cosecha azucarera.

Si computamos también factores de comparación, aceptando que, los ciudadanos enrolados representan el 20 0/0 de la población total, como nos brinda el último Padrón Nacional 97.100 ciudadanos inscriptos, tendríamos una población de 475.500 habitantes, siempre aceptable en principio, dada a la anormalidad con que se ha llevado el movimiento demográfico de la Provincia y a haber transcurrido 19 años del último censo levantado.

EXTENSION Y POBLACION

DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

POR DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTOS	Extensión Kms. 2	Población Al 31/12/31	Crec. Ve- getativo 31/12/32	Población Al 31/12/32	Densidad Kms. 2
Aguirre	4.155	6.095	537	6.632	1.59
Atamisqui	2.160	9.801	556	10.357	4.79
Avellaneda	3.870	29.176	1.072	30.248	7.81
Alberdi	12.860	5.589	522	6.111	0.49
Banda	3.335	43.040	1.432	44.472	13.33
Belgrano	3.560	8.773	216	8.989	2.52
Capital	1.940	59.160	1.674	60.834	31.35
Copo	12.990	3.667	128	3.795	0.29
Choya	14.015	21.431	920	22.351	1.59
Figueroa	6.595	20.833	703	21.536	3.26
Guazayán	2.810	9.155	419	9.574	3.40
Jiménez	5.755	14.124	540	14.664	2.54
Loreto	3.325	21.592	579	22.171	6.66
Matará	8.955	14.028	670	14.698	1.64
Mitre	3.140	4.830	228	5.058	1.61
M. Moreno	15.780	19.200	1.178	20.378	1.29
Ojo de Agua	6.500	15.154	488	15.642	2.40
Pellegrini	6.595	15.439	980	16.419	2.48
Quebrachos	5.735	12.647	434	13.081	2.28
Rio Hondo	1.995	20.610	872	21.482	10.76
Rivadavia	4.360	3.911	106	4.017	0.92
Robles	1.340	19.628	633	20.261	15.12
Salavina	2.830	12.830	559	13.389	4.73
Sarmiento	1.480	9.167	228	9.395	6.34
San Martín	1.950	18.826	382	19.208	9.85
Silpica	1.160	6.845	231	7.076	6.10
28 de Marzo	6.080	21.291	1.051	22.342	3.67
TOTALES	145.670	446.902	17.338	464.180	3.18

CONCEPTO DEMOGRÁFICO

DE LA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

AÑO 1932

NACIMIENTOS

Tot. de nacimientos (excluidos nacidos muertos)	22.055 ✓
Varones	11.459
Mujeres	10.596
Legítimos	12.808
Illegítimos	9.247

DEFUNCIONES

Tot. de defunciones (excluidos nacidos muertos)	4.557 ✓
Argentinos	4.482
Extranjeros	75
Varones	2.468
Mujeres	2.089
Nacidos muertos	160

EDADES DE LOS FALLECIDOS

Menores de un año	1.478
Uno a cinco años	777
Cinco a veinte años	451
Veinte a sesenta años	1.156
Más de sesenta años	695

MATRIMONIOS

Total de matrimonios	2.029
--------------------------------	-------

CRECIMIENTO VEGETATIVO

Nacimientos	22.055
Defunciones	4.557
Crecimiento vegetativo	17.498

En CRECIMIENTO VEGETATIVO se observa una diferencia de 160 unidades por haberse computado los nacidos muertos que suman esta cantidad.

DEMOGRAFÍA

DE LA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CUADRO

~~Gráfico~~ - Comparativo por Meses del Año 1932

NACIMIENTOS (POR SEXO)

M E S E S	VARONES	MUJERES	TOTALES
ENERO	680	508	1.188
FEBRERO	647	533	1.180
MARZO	729	566	1.295
ABRIL	911	866	1.777
MAYO	993	994	1.987
JUNIO	947	879	1.826
JULIO	1.195	969	2.164
AGOSTO	1.196	943	2.139
SEPTIEMBRE . . .	986	798	1.784
OCTUBRE.....	836	886	1.722
NOVIEMBRE	920	900	1.820
DICIEMBRE	1.419	1.754	3.173
TOTALES....	11.459	10.596	22.055

DEMOGRAFÍA

DE LA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Cuadro

~~Gráfico~~ Comparativo por Meses del Año 1932

NACIMIENTOS

(POR FILIACIÓN)

M E S E S	LEGÍTIMOS	ILEGÍTIMOS	TOTALES
ENERO	720	468	1.188
FEBRERO	722	458	1.180
MARZO	802	493	1.295
ABRIL	1.027	750	1.777
MAYO	1.162	825	1.987
JUNIO	1.058	768	1.826
JULIO	1.299	865	2.164
AGOSTO	1.225	914	2.139
SETIEMBRE	1.080	704	1.784
OCTUBRE.....	974	748	1.722
NOVIEMBRE	999	821	1.820
DICIEMBRE	1.740	1.433	3.173
TOTALES....	12.808	9.247	22.055

DEMOGRAFÍA

DE LA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Cuadro

~~Cuadro~~ Comparativo por Meses del Año 1932

DEFUNCIONES

M E S E S	VARONES	MUJERES	TOTALES
ENERO	187	168	355
FEBRERO	242	185	427
MARZO	192	161	353
ABRIL	176	134	310
MAYO	175	145	320
JUNIO	198	153	351
JULIO	208	182	390
AGOSTO	204	173	377
SETIEMBRE	210	198	408
OCTUBRE.....	224	202	426
NOVIEMBRE	258	229	487
DICIEMBRE	306	207	513
TOTALES....	2.580	2.137	4.717

MATRIMONIOS

REALIZADOS EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO EN EL
AÑO 1932

ESTADO CIVIL y NACIONALIDAD DE LOS CONTRAYENTES											
SOLTEROS			VIUDOS			ARGENTINOS			EXTRANJEROS		
VARON	MUJER	TOTAL	VARON	MUJER	TOTAL	VARON	MUJER	TOTAL	VARON	MUJER	TOTAL
1.941	1.989	3.930	88	40	128	1.934	1.987	3.921	95	42	137
MENORES de 20 Años			20 a 40 Años			40 a 60 Años			MAYORES de 60 Años		
VARON	MUJER	TOTAL	VARON	MUJER	TOTAL	VARON	MUJER	TOTAL	VARON	MUJER	TOTAL
107	637	744	1.790	1.344	3.134	123	48	171	9	—	9

TOTAL 2.029

DEMOGRAFÍA

DE LA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Cuadro

~~COMPARATIVO~~ COMPARATIVO POR MESES
DEL AÑO 1932

MESES	NACIMIENTOS	DEFUNCIONES	MATRIMONIOS
ENERO	1.188	355	172
FEBRERO	1.180	427	189
MARZO	1.295	353	154
ABRIL	1.777	310	150
MAYO	1.987	320	169
JUNIO	1.826	351	198
JULIO	2.164	390	192
AGOSTO	2.139	377	147
SETIEMBRE	1.784	408	194
OCTUBRE	1.722	426	169
NOVIEMBRE	1.820	487	132
DICIEMBRE	3.173	513	163
TOTALES....	22.055	4.717	2.029

CENSO GANADERO NACIONAL AÑO 1930

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DEPARTAMENTOS	VACUNOS	LANARES	PORCINOS	VEGUARIZOS	CAPRINOS	ASNALES y MULARES	GALLINAS
Aguirre	42.642	43.525	1.008	20.952	34.508	2.545	17.127
Alberdi	27.391	7.111	1.697	5.400	17.191	5.613	9.420
Atamisquí	8.848	89.767	1.238	5.268	24.867	2.447	11.169
Avellaneda	20.467	71.460	4.019	12.675	39.992	5.302	34.214
Belgrano	41.117	19.037	3.248	14.072	8.683	2.079	20.863
Capital	19.255	16.880	8.935	12.541	64.124	8.051	83.758
Copo	25.854	13.792	1.942	6.795	22.924	2.276	4.931
Choya	37.637	13.708	4.772	13.790	82.881	6.103	29.810
Figueroa	42.711	88.573	7.119	23.529	59.296	9.432	26.864
Jiménez	60.484	20.969	3.452	17.636	60.102	9.355	22.375
Guazayán	30.726	12.079	2.678	6.463	45.622	5.640	14.830
Banda	29.423	23.050	13.187	22.000	53.331	12.422	91.704
Loreto	19.034	94.204	3.740	12.080	46.616	4.721	27.068
Matará	36.478	23.167	2.164	10.454	33.191	5.574	21.890
Mitre	24.160	52.593	243	16.288	22.702	2.042	7.484
Mariano Moreno	71.705	22.524	3.718	18.455	83.282	12.456	35.230
Ojo de Agua	33.275	27.381	1.095	11.095	72.437	3.258	16.651
Pellegrini	79.402	26.552	7.578	18.832	57.304	9.510	23.283
Quebrachos	54.801	56.245	1.668	11.396	68.409	3.886	14.686
Río Hondo	31.714	34.149	7.600	11.695	95.580	13.685	33.629
Rivadavia	13.079	3.815	2.684	19.408	2.159	564	31.316
Robles	11.199	18.100	8.615	12.441	26.869	5.645	44.096
Salavina	22.849	148.245	2.691	12.229	64.532	3.840	13.988
San Martín	16.923	47.901	4.074	7.647	40.971	4.988	19.933
Sarmiento	13.693	8.899	2.300	5.161	21.685	4.229	10.642
Silípica	5.714	16.014	4.226	4.976	16.478	2.803	19.321
28 de Marzo	49.400	108.974	4.071	21.605	67.086	6.339	33.195
TOTALES	869.981	1.108.714	109.762	354.883	1.232.822	154.805	719.477

EXISTENCIA DE PLANTAS FRUTALES EN LA PROVINCIA

AÑO 1933

PLANTAS

DURAZNO	38.333
VIÑA.....	289.970
NARANJOS... ..	18.383
MANDARINAS.....	26.494
HIGUERAS	125.024
LIMONES.....	1.723
MEMBRILLOS.....	201.062
PERAS	5.892
MANZANAS	6.845
DATILEROS	592
GRANADAS	79.670
CIRUELOS.....	519
DAMASCOS	3.455
ALMENDRAS	2.879
OTROS CITRUS ..	545
CEREZOS... ..	70
KAKIS	353

SUPERFICIE TERRITORIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

14.567.000 Hs.

Tierras Particulares	12.405.767 Hs.
“ Fiscales	2.161.233 “

DISTRIBUCIÓN DE LAS TIERRAS DEL FISCO

Zona Reservada	1.672.000 Hs.
Terreno Fiscal medido para enajenar o colonizar	40.215 “
Pequeños sobrantes.	22.318 “
Ocupados por Salinas	350.000 “
“ “ Ríos	14.000 “
En litigio con Catamarca	62.700 “

**CUADRO DEMOSTRATIVO DE LAS PROPIEDADES
CATASTRADAS HASTA EL AÑO 1933 EN LA PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO**

DEPARTAMENTOS	URBANAS		RURALES		
	Número de Propiedades	Avaluado \$	Número de Propiedades	Hectáreas	Avaluado \$
Aguirre	360	568.000	479	352.879	6.560.000
Alberdi	—	—	171	611.551	4.225.000
Atamisqui	51	65.000	153	203.482	1.210.000
Avellaneda	776	1.146.000	689	367.278	4.665.000
Banda	2.057	4.660.000	2.487	356.524	8.190.000
Belgrano	293	643.000	324	415.625	11.600.000
Capital	5.196	24.260.000	1.215	176.737	4.110.000
Choya	952	2.355.000	845	376.864	3.215.000
Copo	3	2.200	223	286.640	1.615.000
Figueroa	26	140.000	536	683.483	4.815.000
Guasayán	143	245.000	483	264.325	1.750.000
Jiménez	109	215.000	463	472.716	2.905.000
Loreto	323	755.000	663	336.490	2.229.000
Matará	395	880.000	584	851.698	9.445.000
Mitre	—	—	121	283.099	2.874.000
Mariano Moreno	563	900.000	644	1.538.821	18.335.000
Ojo de Agua	143	340.000	648	392.083	2.213.000
Pellegrini	9	15.000	887	685.323	3.624.000
Quebrachos	12	22.000	475	431.777	3.040.000
Río Hondo	66	70.000	242	196.294	815.000
Rivadavia	172	286.000	459	299.959	12.730.000
Robles	897	1.105.000	713	135.305	3.150.000
Salavina	22	15.000	247	387.998	2.000.000
San Martín	52	95.000	372	182.700	1.405.000
Sarmiento	203	310.000	221	160.051	955.000
Silípica	40	55.000	277	71.795	1.390.000
28 de Marzo	1.484	3.417.000	394	643.808	11.205.000
TOTALES	14.345	42.564.200	15.015	11.165.305	130.310.000

PROPIEDADES HIPOTECADAS

OPERACIONES HIPOTECARIAS REALIZADAS EN LA PROVINCIA
DURANTE EL AÑO 1932

DEPARTAMENTOS	Operaciones Realizadas	Propiedades Afectadas	Importe de la Operación	Derechos Percibidos
Capital	58	69	981.321	6.686.00
Banda	28	31	296.934	1.217.00
Matará	7	17	814.758	7.947.00
Rivadavia	12	38	314.638	2.771.00
M. Moreno	7	11	179.011	1.941.00
Avellaneda	5	5	66.859	300.00
Figueroa	4	6	777.260	7.806.00
Aguirre	3	3	54.500	579.00
Salavina	2	2	16.635	39.00
Jiménez	5	5	94.498	148.00
Copo	4	5	432.060	5.751.00
Loreto	1	1	2.604	27.00
Belgrano	9	16	335.977	1.077.00
Guasayán	5	6	96.870	525.00
Silpica	2	2	41.250	739.00
Sarmiento	3	3	31.625	284.00
Pellegrini	1	1	20.000	207.00
Ojo de Agua	3	3	39.047	106.00
Mitre	1	1	27.000	142.00
San Martín	—	—	—	—
Choya	10	15	79.574	508.00
Atamisqui	4	1	12.643	—
Río Hondo	3	6	—	—
28 de Marzo	6	6	552.229	5.209.00
Quebrachos	5	7	70.223	786.00
Robles	10	16	81.675	402.00
Alberdi	—	—	—	—
TOTALES	192	270	5.519.191	44.963.00

TRANSACCIONES SOBRE TIERRAS

OPERACIONES DE COMPRA y VENTA SOBRE TIERRAS
REALIZADAS EN LA PROVINCIA DURANTE EL AÑO 1932

DEPARTAMENTOS	No. de Inscripción	Valor de las Transacciones	Derechos Percibidos
Capital	335	1.664.940	6.966.00
Banda	202	1.069.854	4.285.00
Matará	51	820.318	1.818.00
Rivadavia	27	476.620	1.168.00
M. Moreno	63	852.491	2.197.00
Avellaneda	30	120.247	620.00
Figueroa	24	512.850	660.00
Aguirre	28	510.060	1.158.00
Salavina	13	119.063	368.50
Jiménez	18	301.716	612.50
Copo	7	017.097	451.00
Loreto	23	38.300	446.00
Belgrano	19	760.723	1.374.50
Guasayán	17	27.764	262.00
Silípica	10	81.060	237.50
Sarmiento	8	40.264	296.50
Pellegrini	23	100.248	436.50
Ojo de Agua	29	248.446	739.50
Mitre	9	165.000	372.50
San Martín	21	130.615	512.00
Choya	83	182.167	1.498.00
Atamisquí	20	121.889	621.50
Río Hondo	10	14.655	121.50
28 de Marzo	100	1.298.532	2.873.50
Quebrachos	19	247.233	532.00
Robles	85	570.374	1.806.50
Alberdi	10	1.180.910	1.291.50
TOTALES	1.284	12.673.420	31.897.50
D. de Herederos	83		1.245.00
Conc. uso de agua	13		268.00
	1.380	\$ 12.673.420	\$ 33.406.50

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES QUE FUNCIONAN EN LA PROVINCIA

POR DEPARTAMENTOS - AÑO 1932

ESTABLECIMIENTOS	Capital	Alberdi	Banda	Atamisqui	Belgrano	Aguirre	Rivadavia	Choya	Copo	Figuroa	Guasayán	Jimenez	Loreto	San Martín	Sarmiento	Matará	M. Moreno	O. de Agua	Quebrachos	Pellegrini	Río Hondo	Robles	Salavina	Silipica	28 de Marzo	Avellaneda	Mitre	TOTALES
Fiambrerías	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Garages	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10
Heladerías	8	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12
Herrerías	15	3	6	—	3	3	3	7	—	1	—	1	1	—	2	—	4	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	63
Hoteles	5	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	10
Hojalaterías	3	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Hornos de cal	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Imprentas	12	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	17
Introduc. de vinos y alcoholes . .	14	2	10	—	3	1	3	4	—	—	4	—	2	—	4	8	5	—	3	1	1	—	—	—	—	—	—	72
Introducentes de cerveza	6	2	5	—	6	4	3	4	—	—	3	3	2	—	1	2	11	1	—	2	2	2	—	—	—	—	—	68
Ingenieros Civiles	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Joyerías	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Jugueterías	8	—	1	—	1	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	17
Lecherías	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Lavaderos de automóviles	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Laborat. de análisis químicos . . .	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Librerías	10	—	4	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	20
Mercaderías generales	441	42	225	38	78	51	21	127	21	79	52	42	70	190	31	89	92	46	29	54	121	85	35	36	85	124	16	2.320
Menajes	—	—	9	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	17
Médicos	30	2	4	—	2	—	1	4	—	—	—	—	1	—	—	3	1	—	—	—	1	2	—	—	—	—	—	59
Mesas de billar	27	1	6	—	3	3	—	6	—	—	2	—	1	—	4	11	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	77
Mueblerías	7	—	4	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12
Molinos de cereales	—	—	2	—	—	—	—	—	—	7	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	1	—	—	—	17
Marmolerías	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Máquinas trilladoras	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Molinos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Oculistas	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Panaderías	13	1	11	—	9	5	4	9	—	—	—	—	3	2	2	3	13	3	4	—	2	10	—	—	—	—	—	122
Profesores de música	4	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6
Parteras	6	—	3	—	—	—	—	2	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	17

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES QUE FUNCIONAN EN LA PROVINCIA

POR DEPARTAMENTOS - AÑO 1932

ESTABLECIMIENTOS	Capital	Alberdi	Banda	Atamisqui	Belgrano	Aguirre	Rivadavia	Choya	Copo	Figuroa	Guasayán	Jimenez	Loreto	San Martín	Sarmiento	Matará	M. Moreno	O. de Agua	Quebrachos	Pellegrini	Río Hondo	Robles	Salavina	Silipica	28 de Marzo	Avellaneda	Mitre	TOTALES
Vinerías	1	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Venta de revistas	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Zapaterías	13	3	25	—	3	1	3	15	—	—	4	3	1	—	—	7	35	5	—	9	2	1	—	—	—	—	—	149
Talleres de zapatería	21	—	5	—	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	33	
Talleres de relojería	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	
Talleres mecánicos	17	—	5	—	3	2	1	3	—	—	—	—	1	—	—	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	52	
Talabarterías	5	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	10	
Talleres de vulcanización	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	6	
Talleres de sastrería	8	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15	
Verdulerías	—	—	—	—	6	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	16	—	—	1	—	—	—	—	—	—	39	
Yserías	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	5	—	1	

TOTAL 7.012

Nómina de Casas de Comercio

CON CAPITAL EN GIRO, DENUNCIADO PARA EL PAGO DE
PATENTE EN EL AÑO 1933.

CASAS	DEPARTAMENTOS	PESOS
47	Aguirre	\$ 470.400
36	Alberdi	324.000
39	Atamisqui	178.500
105	Avellaneda	918.000
116	Banda	2.087.170
47	Belgrano	279.000
380	Capital	6.668.000
8	Copo	21.500
117	Choya	1.296.100
64	Figueroa	263.000
40	Guasayán	325.000
61	Loreto	542.000
37	Jimenez	202.300
47	Pellegrini	400.000
55	Quebrachos	259.000
40	Ojo de Agua	330.000
12	Mitre	75.500
64	Matará	549.000
142	Mariano Moreno	1.958.000
67	Robles	627.500
106	Río Hondo	478.000
19	Rivadavia	160.000
43	Salavina	230.500
28	Silípica	86.000
27	Sarmiento	103.000
41	San Martín	214.200
91	28 de Marzo	1.335.000
1.879		\$ 20.380.670

NOTA: En la presente nómina no están comprendidas las casas de comercio con patentes fijas.

M E T E R E O L O G Í A

CORRESPONDIENTE A LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO AÑO 1932

M E S E S	T E M P E R A T U R A				Humedad Relativa Promedio	Lluvias en mm.
	Máxima	Mínima	PROMEDIOS			
			Máxima	Mínima		
ENERO	39°.	17°.	37°.	20°.	66.0	132.3
FEBRERO	39°.	15°.	32°.	19°.	64.7	123.9
MARZO	40°.	13°.	31°.	17°.	70.1	103.8
ABRIL	34°.	8°.	26°.	14°.	81.2	51.6
MAYO	27°.	1°.	20°.	8°.	80.1	9.4
JUNIO	28°.	-1°.	21°.	5°.	72.9	0.6
JULIO	31°.	-0°.	23°.	7°.	70.9	1.6
AGOSTO	30°.	0°.	21°.	7°.	57.3	1.9
SEPTIEMBRE	38°.	4°.	27°.	10°.	55.1	3.6
OCTUBRE	41°.	5°.	31°.	14°.	58.7	33.8
NOVIEMBRE	41°.	9°.	33°.	17°.	61.8	52.2
DICIEMBRE	39°.	11°.	34°.	18°.	64.6	110.3

El signo menos, en la temperatura mínima, significa bajo cero.

INDICE

Leyes y Decretos que protejen y fomentan la Agricultura, Ganadería e Industrias

	Pág.
Ley No. 492, sobre fomento de formación de Colonias Agrícolas..	3
Decreto, sobre planos de las Colonias existentes y tierras aptas para el cultivo	10
Ley No. 540, autorizando al Poder Ejecutivo la formación de Colonias Pastoriles.....	12
Ley No. 658, reformando la ley No. 540.....	17
Ley No. 661, eximiendo de impuestos provinciales y municipales y otorgamiento de primas a las industrias que se implanten en la Provincia	19
Decreto reglamentando la Ley No. 661.....	21
Ley No. 952, declarando comprendida en los beneficios de la Ley No. 661, a las fábricas que detalla la presente Ley.....	27
Ley No. 1131, eximiendo de impuestos provinciales y municipales a las primeras dos fábricas que se instalen en la Provincia para la elaboración de vino de uva	28
Mensaje y Proyecto-Ley, sobre protección y fomento a las industrias que se establezcan en la Provincia.....	29

ESTADÍSTICA

Movimiento de Población y Demográfico	
Extensión y Población por Departamentos	
Concepto Demográfico (Crecimiento vegetativo)	
Demografía de nacimientos por sexo	
« « « « filiación	
« « defunción « sexo	
« « matrimonios « estado civil, nacionalidad	
Cuadro comparativo sobre movimiento demográfico.	
Censo ganadero de la Provincia de Santiago del Estero.	
Resumen general de la zona cultivada en la Provincia.	
Existencia de plantas frutales en la Provincia.	
Tierras particulares y fiscales de la Provincia.	
Propiedades urbanas y rurales catastradas en la Provincia.	
Propiedades hipotecadas.	
Transacciones sobre tierras.	
Establecimientos comerciales e industriales que funcionan en la Provincia.	
Nómina de casas de comercio con capital en giro, denunciado para el pago de patente.	
Meteorología.	